

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-004/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARIO ERNESTO
CAZARES DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA DURÁN
SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara improcedente y, por ende, **se desecha de plano** el recurso de revisión REP-004/2024, presentado en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral¹, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE-PES-034/2023.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados en la demanda de tal juicio ciudadano, se desprendía la posible intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

¹ En adelante: Instituto.

2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto ordenó formar el expediente IEE-PES-034/2023, dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación y determinó solicitar el consentimiento a la denunciante para iniciar de manera oficiosa el procedimiento, le solicitó que manifestara lo que a su derecho conviniera y que aportara los medios de prueba que estimara adecuados.

3. Cumplimento a vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la denunciante otorgando su consentimiento para dar inicio con el procedimiento; también, designando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones²; asimismo, se ordenó realizar diligencias preliminares de investigación con el objetivo de efectuar actos preparatorios respecto de las pruebas aportadas.

4. Reserva y diligencias. El veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva reservó el pronunciamiento de procedencia de la denuncia, así como de las medidas cautelares con la finalidad de ordenar mayores diligencias relacionadas con los hechos materia de denuncia, y para allegarse de los elementos necesarios y suficientes para el pronunciamiento respectivo.

5. Medidas de protección. El treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de medidas de protección en favor de la denunciante.

6. Admisión y medidas cautelares. El nueve de enero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y resolver sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

² Acuerdo visible a fojas 755 a la 762 del expediente.

7. Sesión de la Comisión. El once de enero del presente año, la Comisión votó en contra el proyecto de medida cautelar propuesto por la Secretaria Ejecutiva, y ordenó la elaboración de uno nuevo, conforme a las consideraciones vertidas en esa sesión. Así, el doce de ese mismo mes y año, la Secretaria Ejecutiva remitió el proyecto de resolución correspondiente a la Comisión.

8. Acuerdo de medidas cautelares. El día doce de enero del dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de medidas cautelares que aquí se controvierte.

9. Notificación del acto reclamado. El acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la denunciante por conducto de persona que ésta autorizó para el efecto, el quince de enero del dos mil veinticuatro, a las trece horas con dieciocho minutos.

10. Interposición del Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión, la denunciante interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de medidas cautelares, el diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, a las catorce horas con un minuto.

11. Recepción y turno del medio de impugnación. Con acuerdo de fecha veintitrés de enero del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó formar y registrar el medio de impugnación recibido; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

12. Circulación del proyecto. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración del Pleno

de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver la queja con relación al acuerdo con el que se resuelva sobre medidas cautelaras, que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, atento a lo que dispone los artículos 295, numeral 3) inciso b); y, 381 BIS, de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua.

Segundo. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se advierte que en la especie se actualiza causal de improcedencia, ya que este Tribunal considera que el recurso de revisión promovido se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo siguiente.

- **Marco jurídico**

De los artículos 276, numerales 3), 4), 11) y 14); 309, numeral 1), inciso e); 336 numeral 1), fracción I, y numeral 5); así como 381 BIS, numeral 3) de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua, se obtiene que:

Artículo 276

(...)

3) **Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.**

4) **Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

(...)

11) **Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.**

(...)

14) **No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a la persona o personas interesadas.**

Artículo 309

1) **Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:**

(...)

e) **Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;**

(...)

Artículo 336

1) **Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:**

a) *Personales:*

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

(...)

5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

(...)

Artículo 381 BIS

(...)

3) El plazo para impugnar los actos previstos en el numeral 1 de este artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas”.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de las disposiciones transcritas, debe mencionarse que el plazo para la interposición del medio de impugnación en trato siempre será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal que se haga del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares, en virtud que ésta surte efectos inmediatos y el plazo está fijado en horas, por lo que se cuenta de momento a momento. Lo anterior, toda vez que:

- a) Así corresponde, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 5/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.**
- b) No se puede tomar de manera literal el texto del numeral 3), del artículo 381 BIS de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la parte que establece que las cuarenta y ocho horas, señaladas como el plazo para la interposición del medio de impugnación, serán “*contadas a partir de la imposición de dichas medidas*”, es decir, desde el momento de la emisión del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares; toda vez que, la sola emisión del acuerdo, no basta para tener a las partes por notificadas.

Para una correcta lectura sobre a qué se refiere la referida disposición, cuando se establece a partir de cuándo se cuentan las cuarenta y ocho horas, se recurre a la interpretación lógico-

sistemática³ entre los artículos 381 BIS, numeral 3); y artículo 276, numerales 11) y 14); así como 336, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De tal interpretación, se obtiene que el plazo de las cuarenta y ocho horas corre a partir de la notificación personal que se haga del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares, en virtud que: (i) ningún acuerdo o resolución puede surtir efectos sin antes ser notificados a las partes interesadas; (ii) las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se realicen; y, (iii) en lo específico, para la promoción de este medio de impugnación el plazo se fija en horas, resultando que la ley es clara en señalar que los plazos que se fijan por horas se cuentan de momento a momento, es decir, de forma continua al momento en que surte efectos la notificación.

- c) De igual forma, no se omite mencionar que es criterio reiterado por el Pleno de este Tribunal, que el plazo para la interposición del medio de impugnación en trato siempre será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, según lo resuelto en los expedientes REP-046/2023 y REP-168/2023⁴.

Luego, respecto de las notificaciones personales, como en el caso corresponde se haga la del acuerdo que resuelva sobre las medidas cautelares, tal tipo de notificaciones son particularmente importantes, porque:

- I. Su debida realización permite asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar la intervención y comparecencia de las partes a lo largo de toda la secuela procesal, evitando la comisión de irregularidades con las que se afecten las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo

³ Tal tipo de interpretación busca el sentido lógico objetivo de las normas que existen dentro del mismo ordenamiento, en conexión entre sí; es decir, las normas no deben interpretarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentran condicionadas en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forman parte.

⁴ El citado medio de impugnación se originó con el reencauzamiento de la vía, realizado a través de la sentencia dictada en el expediente RAP-164/2023.

conjunto integra la "garantía de audiencia"; además, permite a las partes que ejerzan sus defensas, antes de que se modifique su esfera jurídica en forma definitiva. Con relación a lo anterior, resulta relevante el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Tesis LI/2016, de rubro: **NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**

- II. También, porque su importancia se relaciona con las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las cargas procesales que corresponden a las partes.

En todo proceso existen las cargas procesales. La carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso, **si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos** y, por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados; todo esto hace resaltar la importancia de las actitudes de diligencia o de negligencia o abandono de las conductas necesarias a asumirse por las partes, conductas de las cuales dependerá el buen o mal éxito del proceso⁵.

- III. Es fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera que deban realizarse las notificaciones, así como de los tiempos procesales que, a partir de la realización de esos actos, regirán dentro del juicio, ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia⁶, debido proceso⁷ y defensa.

Por lo tanto, conforme al marco normativo desarrollado, se tiene que de

⁵ Teoría general del proceso. Cipriano Gómez Lara, página 37. 10ª ed., Oxford University Press.

⁶ Véase la tesis de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES PARA RESPETARLA" (Séptima Época, Registro: 239419, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 35).

⁷ Véase la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" (Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881).

conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua, son improcedentes y se deben desechar aquellos medios de impugnación que se presenten de manera extemporánea, es decir, que excedan al plazo previsto en la ley para su presentación.

- **Caso concreto**

En tal tesitura, en el caso concreto, de conformidad con el marco jurídico precisado, el recurso de revisión debió interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que surtió efectos el conocimiento del acto, es decir, conforme a la fecha y hora en la que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares; siendo pertinente destacar que ese conocimiento, para el inicio del cómputo del plazo de cuarenta y ocho horas señalado, ha de acreditarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones.

En ese tenor, de los autos se desprende la constancia de la notificación personal⁸ del acuerdo de medidas cautelares, realizada a la promovente, a través de persona autorizada para ello, conforme se desprende del acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés⁹. En tal documental, consta que la referida notificación personal ocurrió el quince de enero de dos mil veinticuatro, a las trece horas con dieciocho minutos.

A su vez, del artículo 276, numeral 11), de la ley electoral, se deduce la existencia de dos distintas reglas sobre los plazos procesales; esto es que, cuando estos **no estén señalados por días**, se contarán de **momento a momento**, mientras que cuando se señalen por días estos se considerarán de veinticuatro horas.

Luego, los plazos señalados por horas –como en el caso concreto–, al computarse de momento a momento, empiezan a correr en la misma hora en que surte efectos la notificación personal correspondiente, y vencen en idéntica hora del día o días siguientes respectivos.

⁸ Foja 61, al reverso

⁹ Acuerdo visible a fojas 755 a la 762 del expediente.

Bajo ese orden de ideas, el dato de la fecha de la notificación permite afirmar que, tal comunicación surtió efectos el día y hora en que se realizó, conforme a lo que prevé el artículo 336, numeral 5), de la ley comicial local.

Lo anterior, pone de manifiesto el momento en que la promovente tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, y cuando surtió efectos la comunicación respectiva; con base en ello, se tiene certeza de la forma en que corrió el computo del término para que la promovente presentará el medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos previamente transcritos, lo que se sintetiza en la siguiente tabla:

Notificación	Surtió efectos (inicio del plazo de 48 horas)	Vencimiento del plazo de 48 horas
15 de enero de 2024 ¹⁰	15 de enero	17 de enero
13:18 horas	13:18 horas	13:18 horas

Sin embargo, se advierte que **el recurso de revisión se recibió a las catorce horas con un minuto, del diecisiete de enero del dos mil veinticuatro**, según consta en el acuse de recibo que se desprende con el sello de la oficialía de partes del Instituto.

Por lo anterior, se puede corroborar que la presentación del medio de impugnación ocurrió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 381 BIS, numeral 3), de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua.

Notificación	Surtió efectos (inicio del plazo de 48 horas)	Vencimiento del plazo de 48 horas	Fecha de presentación del recurso
15 de enero de 2024 ¹¹	15 de enero	17 de enero	17 de enero
13:18 horas	13:18 horas	13:18 horas	14:01 horas

¹⁰ Todas las fechas subsecuentes que aparecen en esta tabla corresponde al mismo mes y año que aquí se indican.

¹¹ Todas las fechas subsecuentes que aparecen en esta tabla corresponde al mismo mes y año que aquí se indican.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa no cumplió con la carga procesal de promover el recurso de revisión dentro del plazo que establece la Ley, resulta improcedente y debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 309, numeral 1), inciso e), de la ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara improcedente y, por ende, **se desecha de plano** el recurso de revisión REP-004/2024, presentado en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEE- PES-034/2023.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-004/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**